

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y
POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA y MARIO
ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO

RADICADO: 17001311000420230018700

SENTENCIA: 0058

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.393.970, y el señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.072.430.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los solicitantes, la señora **BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA** y el señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO**, pretenden que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** que contrajeron el día 09 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, quede suspendida la vida en común de los cónyuges y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los solicitantes, la señora **BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA** y el señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO**, contrajeron matrimonio civil el día 09 de diciembre de 2017.

Desde antes de contraer matrimonio, los solicitantes tuvieron un hijo de nombre DAVID CÁRDENAS GARCÍA, quien nació el día 07 de septiembre de 2022 y actualmente es mayor de edad.

Dentro del matrimonio, los cónyuges no adquirieron propiedades, existiendo entonces un patrimonio social en cero.

Los solicitantes tienen como último domicilio conyugal, la ciudad de Manizales, Caldas.

Los señores **BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA** y **MARIO ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO**, procurarán por sus alimentos y proveerán sus necesidades por sí mismos.

Es deseo de los solicitantes terminar el vínculo matrimonial de mutuo acuerdo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendarado el quince (15) de mayo de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia, considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria

a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente, es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

“(...) El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

Causal 9ª. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditó como pruebas documentales:

- Cédula de ciudadanía de la señora **BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA.**
- Registro civil de nacimiento de la señora **BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA.**
- Cédula de ciudadanía del señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO.**

- Registro civil de nacimiento del señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO**.
- El registro civil de matrimonio de los solicitantes, en el cual consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, registrado bajo el indicativo serial Nro. 07123929 el 09 de diciembre de 2017.
- Cédula de ciudadanía del señor DAVID CÁRDENAS GARCÍA.
- Registro civil de nacimiento del señor DAVID CÁRDENAS GARCÍA, hijo mayor de edad de los contrayentes.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los solicitantes, la señora **BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.393.970 y el señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.072.430, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, el día 09 de diciembre de 2017, que fuere registrado bajo el indicativo serial Nro. 07123929 de la misma fecha.

Con anterioridad a la citada unión, se procreó un hijo de nombre DAVID CÁRDENAS GARCÍA, mayor de edad, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía arrimados al expediente.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes.

Se declarará suspendida la vida en común de los cónyuges, se declarará que los solicitantes procurarán por sus alimentos y proveerán sus necesidades por sí mismos, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora **BETTY LADDY GARCÍA VILLOTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.393.970 y el señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.072.430, en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, el día 09 de diciembre de 2017, que fuere registrado bajo el indicativo serial Nro. 07123929 de la misma fecha, por la causal; **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaría o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR suspendida la vida en común de los excónyuges.

CUARTO: DECLARAR que los solicitantes procurarán por sus alimentos y proveerán sus necesidades por sí mismos.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, registrado bajo el indicativo serial Nro. 07123929 de la misma fecha, y en el libro de varios que se lleve en esa oficina. También se inscribirá la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de estos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0349197aee1f91da55e2a7fcebc4d904590b39bf79b34e90e68cc024f4f386**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>